



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2021 – 265

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, enero veintiséis de dos mil veintidós.

La entidad sociedad GÓMEZ GUARÍN ABOGADOS S.A.S con NIT 900.762.260-2, a través de apoderado judicial debidamente constituido formula demanda Ejecutiva contra el Señor ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.764.163, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que por concepto de CLAUSULA PENAL se pactó en el contrato de promesa de compra-venta celebrado entre las partes y que se allega digitalmente con la demanda.

Para resolver se considera,

La cláusula penal es una sanción impuesta para garantizar el cumplimiento de una obligación, en el evento en que uno de los contratantes no cumpla en tiempo las obligaciones contraídas.

La cláusula penal está contemplada en el artículo 1592 del código civil que la define la siguiente forma:

*«La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.»*

En tal sentido, procede la misma en los siguientes casos:

- Cuando se incumple el contrato.
- Cuando se cumple fuera de plazo o de forma tardía.
- Cuando lo cumple defectuosamente o de forma imperfecta.

En cualquiera de los eventos anteriores procede la cláusula penal sin mayor prueba que el incumplimiento, y en las condiciones que se haya pactado en el contrato.

De otra parte, la cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y al mismo tiempo es una

obligación condicional, en la medida en que sólo procede cuando se incumple la obligación principal, que es la condición para que pueda hacerse efectiva.

Respecto a la condicionalidad de la cláusula penal, el artículo 1595 del código civil señala:

*«Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.*

*Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.»*

La constitución en mora es una de las condiciones de la cláusula penal, de manera que hasta que la obligación principal no entre en mora no puede exigirse la pena.

De lo anterior es claro que si hay mora, lo obvio es que el deudor pague la obligación accesoria acordada en la cláusula penal, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción. Sin embargo es necesario que el contrato preste mérito ejecutivo, pues de lo contrario, habrá que acudir un proceso declarativo para que se declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada.

En la demanda que se estudia, se indica como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante Sociedad Gómez Guarín Abogados y el demandado Señor Elkin Uriel Acevedo Cancino, cuyo objeto fue la compra y venta de un inmueble. En dicho contrato las partes acordaron mutuas obligaciones, respecto de las cuales se señala en la demanda haber sido incumplido el pago en las fechas acordadas por la parte deudora.

Para el despacho el contrato de promesa de compraventa allegado no cumple suficientemente con los requisitos legales del art. 422 del C.G.P., de modo que se considere la estipulación de la cláusula penal como una obligación expresa, clara y exigible, que preste mérito ejecutivo en razón a que la misma está condicionada “*al simple retardo o al incumplimiento en que cualquiera de ellas incurra respecto de una o varias de las obligaciones aquí contraídas*”, haciendo necesario entonces que para su procedencia exista previamente una declaración judicial sobre el incumplimiento de las obligaciones principales por parte de a quien se presente ejecutar y a su vez el cumplimiento pleno de las obligaciones a cargo de quien pretende beneficiarse de la ejecución.

En este orden de ideas, resulta improcedente perseguir el pago de la cláusula penal a través del procedimiento ejecutivo, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de promesa celebrado entre las partes y donde se pactó dicha cláusula, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que se estipule como pena.

Por lo anterior, el Despacho negará la orden de pago solicitada por el ejecutante, teniendo como fundamento de la decisión lo plasmado en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad GÓMEZ GUARÍN ABOGADOS S.A.S con NIT 900.762.260-2, a través de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVESE** el expediente digital y déjense las constancia correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

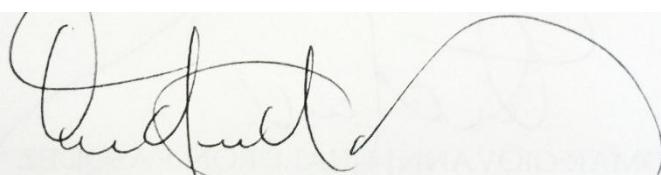
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **27 de enero de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

